

La Autoridad Nacional de Televisión expidió el 12 de julio de 2017, el Auto por medio del cual se profiere Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 078-2017

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, mediante oficio con radicado 201700014465 de 14 de julio de 2017, se envió citación a la ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN "ASOSANTEL", identificada con Nit. 900.035.024-2 para surtir el trámite de notificación personal a la dirección que obra en el expediente y a través de oficio con radicado 201700019199 de 4 de septiembre de 2017, se envió notificación por correo a la misma Asociación, pero fueron devueltos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con nota devolutiva de "No Reside", motivo por el que los oficios no pudieron ser entregados.

En ese orden de ideas, con el fin de surtir el trámite de notificación señalado en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 568 del Estatuto Tributario, se procede a fijar Aviso en la página web de la Autoridad Nacional de Televisión www.antv.gov.co y en un lugar público de la Coordinación Legal de esta Entidad, ubicada en la Calle 72 No 12 - 77, piso 5° de Bogotá D.C., para efectos de notificar al Representante Legal de la parte ejecutada, del contenido del Auto de 12 de julio de 2017 mediante el cual la se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 078-2017 seguido contra este operador de televisión.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra del Auto a notificar en siete (7) folios.

Se deja constancia que, a la fecha, la ejecutada no se ha hecho presente ante esta Coordinación Legal a efectos de adelantar la notificación personal.

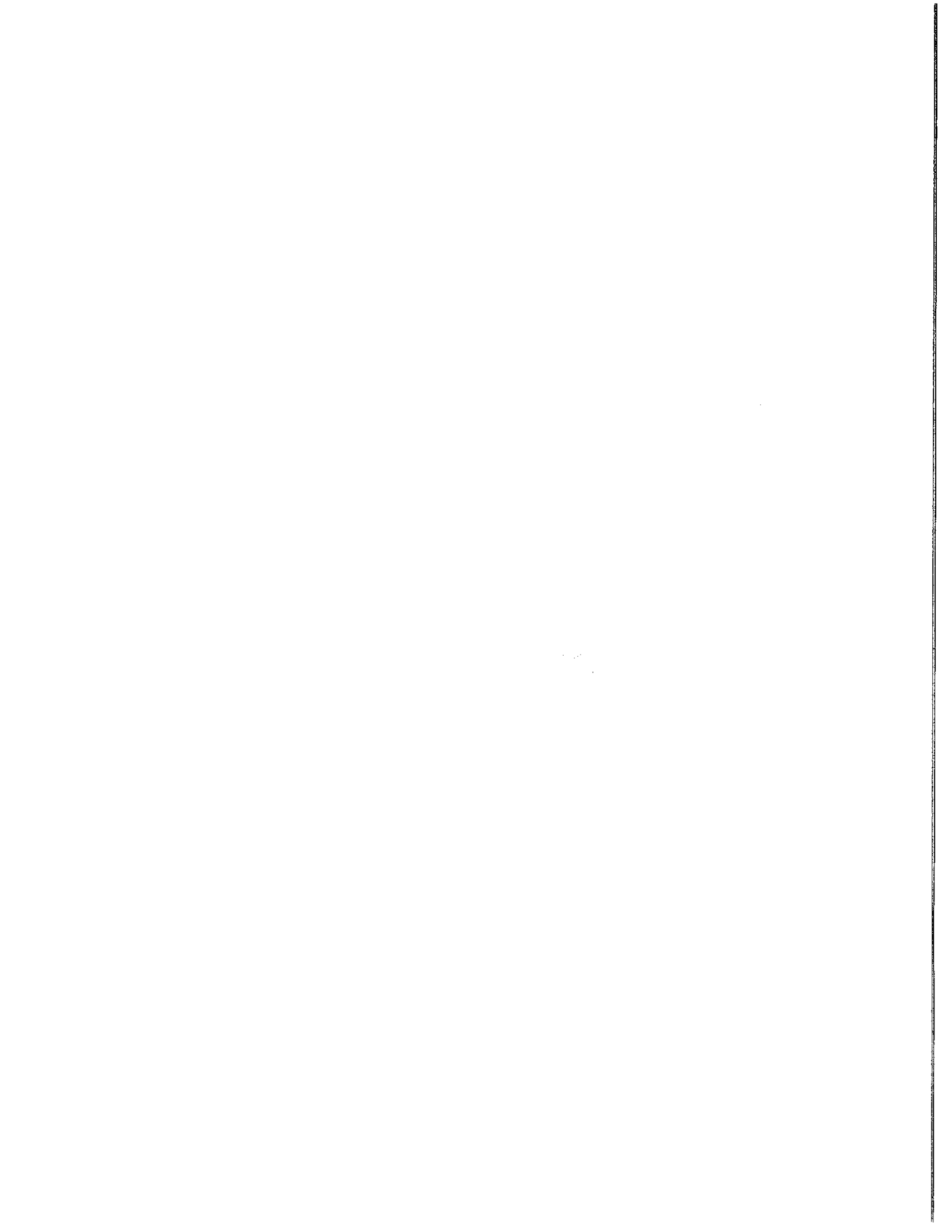
Se fija hoy 11 UCI 2017, a las 8:00 am, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que por disposición del Artículo 833-1 del Estatuto Tributario no procede recurso alguno y según lo dispone el Artículo 830 del mismo ordenamiento, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento, cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer mediante escrito las excepciones de que trata el Artículo 831 del Estatuto Tributario.

Que, transcurridos los cinco (5) días hábiles, se desfija el Aviso hoy _____ a las 5:00 pm.


MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Coordinadora Legal
Funcionaria Ejecutora
Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Ramírez Espinosa
Revisó: María Esperanza Ordóñez Lozano
Fecha: 05/10/2017

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000





Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

41

Por el cual se libra Mandamiento de Pago por Jurisdicción Coactiva y se decretan Medidas Cautelares

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA No.	078-2017
DEUDOR	ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL"
C.C. / NIT	900.035.024-2
DIRECCION	Carrera 21 B – No 29 G – 26 Barrio Villa-Bella
CIUDAD / MUNICIPIO	Santa Marta, Magdalena

LA DIRECTORA (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

La funcionaria ejecutora en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y el decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, en concordancia con el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII y los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), proceso ejecutivo – Capítulo II, y en lo dispuesto por los artículos 839, 839-1 del Estatuto Tributario, artículos 823 y ss del Estatuto Tributario; el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANTV contenido en la Resolución No 0064 del 25 de enero de 2017, y demás normas concordantes vigentes, es competente para conocer del presente proceso de cobro coactivo administrativo, por lo que procede a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares con el fin de garantizar el recaudo de la cartera en mora a favor de la Entidad y en contra del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

1. Que el artículo 25 y ss de la ley 182 de 1995 establece en forma general las condiciones para la recepción y distribución de señales incidentales por parte de personas naturales o jurídicas, para lo cual, debían contar con la autorización de la Comisión Nacional de Televisión, hoy Autoridad Nacional de Televisión.
2. Que la extinta Comisión Nacional de Televisión mediante Resolución No 116 del 1 de febrero de 2006, otorgó licencia única a la comunidad organizada ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, para para distribuir señales incidentales dentro del perímetro urbano delimitado en la forma indicada en la resolución ibídem.

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

3. Que el artículo 21 de la ley 1507 de 2012, estableció la sustitución de la posición Contractual, Judicial y Administrativa, señalando las entidades públicas a quienes la ley traslado las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Televisión, *"continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley"*. Entre éstas la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. (Lo Subrayado fuera del texto).
4. Que el Acuerdo 006 de 1999, expedido por la extinta Comisión Nacional de Televisión, reglamentó la prestación del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro, determinando aspectos procedimentales para el acceso a la licencia, determinación del ámbito de cubrimiento, número de asociados, pagos por compensación y retransmisión hasta de siete (7) señales codificadas entre otros aspectos.
5. Que en virtud del Acuerdo 003 de 2003, la extinta Comisión Nacional de Televisión, modificó el artículo 12 y el literal d) del artículo 26 del Acuerdo 006 de 1999, estableciéndose el pago por concepto de compensación en un 7.5% del total de los ingresos brutos mensuales provenientes de los aportes cobrados a los asociados por la prestación del servicio de televisión comunitaria, y adicionalmente un pago del 10% de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.
6. Que el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2006, redefinió el esquema de pagos por compensación estableciéndose el valor en un 7% sobre los aportes de los asociados en caso de transmisión de siete señales codificadas, y 1% menos por cada señal codificada no transmitida, y la forma de cómo presentar las autoliquidaciones. De tal manera dispuso lo siguiente:

"Las comunidades organizadas titulares de licencia única para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Comisión Nacional de Televisión, a partir del inicio de operaciones y sólo en el caso que se distribuyan siete (7) señales codificadas el siete por ciento (7%) de los aportes de los asociados para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

A la comunidad organizada que distribuya menos de siete (7) señales codificadas y que así lo justifique a la Comisión Nacional de Televisión, se le descontará del valor previsto en el inciso anterior el uno por ciento (1%) por cada señal codificada que no transmita.

Las Comunidades Organizadas que sólo distribuyan una señal codificada o no transmitan ninguna, pagarán a la Comisión Nacional de Televisión el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos mensuales provenientes de los aportes de los asociados para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro. En este caso el periodo de causación de la compensación será anual y el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de cada año. Cuando la mora sobrepase los seis (6) meses podrá ser considerada causal de cancelación de la licencia, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes".

7. Que el Acuerdo 002 de 2007, dispuso en el artículo 8º, modificar los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Acuerdo 009 de 2006, en el sentido de indicar que el licenciatario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión la compensación del total de los ingresos brutos mensuales por la distribución de señales codificadas, como se establece en el artículo 14 del acuerdo 009 de 2006.
8. Que mediante la Resolución No 433 de 2013, la Autoridad Nacional de Televisión reglamentó el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas en relación con los requisitos de licencias, aportes, pagos por compensación, programación, inicio de operaciones, derechos, obligaciones, garantías, prohibiciones de los licenciatarios; régimen sancionatorio, estableciéndose en su artículo 12 de la citada resolución, que el pago de la compensación se hará en la forma en que se indica en dicho acto, y en periodos bimensuales a partir del mes de enero de cada año y hasta diciembre, por lo que son 6 los pagos que deben realizar durante el año.
9. Que en el mismo artículo y más exactamente en el cuadro 3º se consignaron las fechas de presentación de las autoliquidaciones, así como las fechas límite de pago, fechas que delimitan la causación de los intereses moratorios, para aquellos casos en los que los operadores no realicen los pagos de manera oportuna.
10. Por lo tanto, con base en lo indicado en los numerales 2,3,4,5,6,7,8 y 9 de los antecedentes del presente proveído, el licenciatario ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, se obligó con la Autoridad Nacional de Televisión (Artículo 21 de la ley 1507 de 2012), a realizar los pagos por compensaciones causadas en vigencia de los precitados acuerdos, según la licencia otorgada mediante resolución No 116 del 1 de febrero de 2006.
11. Que la Coordinación Administrativa y Financiera, mediante memorando I-07-2571 del 7 de julio de 2017, remitió a la Coordinación Legal la documentación que se enuncia a continuación, para el cobro coactivo en contra del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, por el no pago de las compensaciones derivadas de la resolución No 116 del 1 de febrero de 2006, así:
 - A. Estado de cuenta con corte al 30 de mayo de 2017, en el que se indica que el deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, adeuda la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOCE PESOS M/CTE (\$970.012.00), discriminado así:
 - a) DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$213.880) por concepto de compensación, según liquidación No 44049 correspondiente al periodo de septiembre-octubre de 2015. con fecha límite de pago del 25/11/2015.

- b) TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$31.208) por concepto de intereses de mora causados sobre el anterior capital desde el 26/11/2015 hasta el 30/05/2017.
 - c) DOSCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$221.407) por concepto de compensación, según liquidación No 44049 correspondiente al periodo de septiembre-octubre de 2015, con fecha límite de pago del 25/11/2015.
 - d) NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$93.528) por concepto de intereses de mora causados sobre el anterior capital desde el 26/11/2015 hasta el 30/05/2017.
 - e) DOSCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$409.989) por concepto de compensación, según liquidación No 43351 correspondiente al periodo de julio-diciembre 2014, con fecha límite de pago del 29/12/2015.
- B. Copia del oficio radicado de salida No. 201700010574 del 02/06/2017, mediante el cual la Coordinadora Administrativa y Financiera requiere al licenciataria en cobro persuasivo para que pague la suma de dinero indicada en el numeral 11 de los antecedentes del presente proveído,
- C. Constancia de entrega del oficio radicado de salida No. 201700010574 enviada por la empresa de mensajería nacional 4/72, con nota devolutiva del 06/06/2017, indicando que el deudor no reside.
- D. Notificación por aviso del cobro persuasivo realizado al deudor de fecha 20 de junio de 2017, con lo cual, se entiende agotada la etapa de cobro persuasivo.

II. ANALISIS Y CONSIDERACIONES

Los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultan a las entidades estatales a ejercer la jurisdicción coactiva como una prerrogativa legal para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a su favor, bajo el procedimiento que para tal efecto señala el Estatuto Tributario.

Acorde con ello, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece que prestan mérito ejecutivo, entre otros, los siguientes documentos, siempre que en ellos consten obligaciones claras expresas y exigibles:

(...)

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

Por otro lado, el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANTV contenido en la Resolución No. 0064 del 25 de enero de 2017, señala el procedimiento para agotar la etapa persuasiva del cobro de obligaciones a cargo de la entidad, el cual consiste en requerir al operador de televisión para pagar las obligaciones en mora.

En el presente caso se exhibe como base de la ejecución un título ejecutivo está conformado por: (i) La Resolución No 116 del 1 de febrero de 2006; (ii) Las liquidaciones Nos 44049 y 43351 por concepto de compensaciones adeudadas por el licenciatario; (iii) El estado de cuenta del licenciatario proferido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV con corte 30 de mayo de 2017, en el que se evidencian claramente las obligaciones que por concepto de compensación están pendientes de pago; (iv) El oficio radicado de salida No 201700010574 del 02/06/2017; (v) La notificación por aviso del cobro persuasivo realizado al deudor de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual se agotó el procedimiento de cobro persuasivo de las obligaciones en estudio.

Del análisis de la documentación a que se ha venido haciendo referencia, no queda duda alguna para este despacho sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, derivadas de la resolución No 116 del 1 de febrero de 2006, y las liquidaciones oficiales Nos 44049 y 43351 por concepto de compensación adeudadas por la comunidad organizada ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en su contra para el pago de las compensaciones referidas en los antecedentes descritos en esta providencia.

De otra parte, la resolución No 433 del 15 de abril de 2013, indica que el no pago por parte del licenciatario de la compensación dentro del plazo señalado en la misma, causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Televisión en uso de las facultades legales, y reglamentarias vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN y en contra del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, adeuda la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOCE PESOS M/CTE (\$970.012.00), discriminada de la siguiente manera:

- a) DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$213.880) por concepto de compensación, según liquidación No 44049 correspondiente al periodo de septiembre-octubre de 2015. con fecha límite de pago del 25/11/2015.

- b) TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$31.208) por concepto de intereses de mora causados sobre el anterior capital desde el 26/11/2015 hasta el 30/05/2017.
- c) DOSCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$221.407) por concepto de compensación, según liquidación No 44049 correspondiente al periodo de septiembre-octubre de 2015, con fecha límite de pago del 25/11/2015.
- d) NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$93.528) por concepto de intereses de mora causados sobre el anterior capital desde el 26/11/2015 hasta el 30/05/2017.
- e) DOSCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$409.989) por concepto de compensación, según liquidación No 43351 correspondiente al periodo de julio-diciembre 2014, con fecha límite de pago del 29/12/2015.
- f) Por las obligaciones que en lo sucesivo se causen y que no hayan sido canceladas durante la vigencia del título habilitante otorgado mediante la Resolución No 116 del 1 de febrero de 2006, y hasta cuando se cancele el total de la deuda, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 del Código General del Proceso
- g) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, desde el 01/06/2017 hasta la fecha en que se realice el pago, liquidados a la tasa legal vigente.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los saldos de las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o cualquier otro depósito que se encuentre registradas en el sistema financiero nacional y sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y que estén a nombre del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, hasta por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE, el cual de cubrirse con uno solo de los productos deberá abstenerse de hacerlo respecto de los otros.

TERCERO: Las anteriores medidas comprenden también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto en los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)- y en lo dispuesto por los artículos 839, 839-1 del Estatuto Tributario. Igualmente, de los depósitos de dinero que tenga en cuentas de ahorros y/o corrientes de que sea titular en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país. También de los depósitos de dinero que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, en cuyo caso deberá registrarse el embargo en los libros correspondientes, comunicar tal hecho a esta Entidad y seguir el procedimiento indicado por la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Adviértaseles a las referidas entidades bancarias que los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196067 a órdenes de la Autoridad Nacional de Televisión con Nit. 900.517.646-2, entidad que en virtud de la Ley 1507 de 2012 asumió las funciones de regulador del servicio de televisión en Colombia, y que el incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, dará lugar a

6

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

responsabilidad solidaria con el deudor para el pago de la obligación (Artículo 839-1 Parágrafo 3° del Estatuto Tributario). Así mismo, informar a más tardar dentro de os tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, la existencia de cajillas de seguridad a nombre del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2.

QUINTO: Comuníquese esta medida a los bancos y demás establecimientos financieros legalmente constituidos dentro del territorio nacional a fin de que se haga efectiva la medida decretada

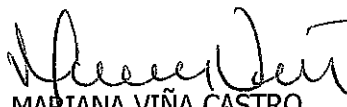
SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de equipos y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión de propiedad del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, ubicados en la carrera 21 B – No 29 G – 26 Barrio Villa-Bella, en la ciudad Santa Marta, Departamento de Magdalena, o en la dirección que al momento de llevarse a cabo la diligencia se establezca que es su actual domicilio.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: Notifíquese este auto en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario, poniéndole de presente al representante legal del deudor ASOCIACIÓN SANTA MARTA TELECOMUNICACIONES "ASOSANTEL", identificado con Nit.900.035.024-2, que cuenta con diez (10) días para comparecer a esta entidad a fin de notificarse personalmente del auto y que a partir de dicha calenda cuenta con quince (15) días para cancelar la deuda en mora con sus respectivos intereses causados hasta la fecha de su pago y/o para proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

NOVENO: Librar los oficios necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora (E)
Funcionaria Ejecutora
Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Antonio Ramírez Espinosa
Revisó: María Esperanza Ordoñez Lozano
Aprobó: Diana Rocio Oviedo Calderón

